

PUNTO DE SUSCRIPCION

EN ZARAGOZA

- * En la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.
- * Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro á letra de fácil cobro.
- * El pago de la suscripción adelantado.
- * La correspondencia se remitirá franquada al Regente de dicha imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCION

30 pesetas al año * Extranjero, 45.

- * Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntms. de peseta por línea.
- * Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.
- * Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, deberán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Trasladado á la provincia de Vizcaya el señor D. Alfredo García Bernardo, por Real decreto de 29 de Noviembre último, y habiendo cesado en el cargo de Gobernador de esta provincia, me encargo interinamente en el día de hoy del mando de la misma.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Zaragoza 1.º de Diciembre de 1910.—Angel del Palacio.

SECCION TERCERA

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

Por acuerdo de esta Corporación, se anuncia subasta pública para la contratación del servicio de bagajería de la provincia, con sujeción al pliego de condiciones que se inserta á continuación y contra el cual no se ha interpuesto reclamación alguna durante el tiempo en que ha estado de manifiesto al público, conforme á lo estatuido en el artículo 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905.

El acto se celebrará en el Salón de Sesiones de la Diputación el 30 de Diciembre próximo, á las diez, bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil ó del Diputado en quien delegue su representación.

Zaragoza 30 de Noviembre de 1910.—El Presidente, Sixto Celorrio.

Pliego de condiciones para el contrato del servicio de bagajería de la provincia.

Condiciones generales de la subasta.

1.ª El arriendo del servicio de bagajería en toda la provincia principiará en el día primero del mes siguiente á la adjudicación del remate y terminará en 31 de Diciembre de 1913.

2.ª El tipo que servirá de base á la subasta será el de 20.000 pesetas anuales, advirtiéndose que no se admitirá ninguna proposición que exceda de dicha suma.

3.ª La subasta tendrá lugar en el Salón de Sesiones de la Excm. Diputación el día 30 de Diciembre, á las diez de la mañana, bajo la presidencia del M. I. Sr. Gobernador civil de la provincia ó del Vocal de la Comisión provincial en quien delegue, con asistencia de un Sr. Diputado provincial y de un Notario público, con las formalidades prevenidas en la Instrucción de 24 de Enero de 1905.

4.ª Con arreglo á las disposiciones del artículo 18 de la referida Instrucción, los pliegos de proposición deberán presentarse, bajo sobre cerrado, en la Secretaría de esta Corporación, en las horas de nueve á trece de cualquiera de los días comprendidos desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL hasta el anterior al en que ha de celebrarse la subasta, ó sea hasta el 29 de Diciembre, á las trece, en que quedará cerrado el plazo de admisión.

Las proposiciones estarán extendidas en papel sellado de á peseta, ó reintegradas con es-

tampilla de este valor, y su redacción se acomodará al modelo que se inserta al final.

5.^a A todo pliego de proposición habrá de acompañarse por separado el resguardo del depósito provisional en cantidad de 1.000 pesetas, equivalente al 5 por 100 del importe anual del arriendo, según el tipo de subasta.

6.^a A la subasta podrán concurrir los interesados por sí, ó representados por otra persona con poder especial para ello, declarado bastante por el Abogado del Colegio de esta ciudad, D. José María Caballero.

7.^a En el acto de la subasta, que será público, se procederá á la apertura y lectura de los pliegos por el orden de su presentación, y el Sr. Presidente adjudicará provisionalmente el rematante al autor de la proposición más ventajosa de las que fueren admitidas.

8.^a Aprobada definitivamente la subasta, el rematante constituirá el depósito definitivo equivalente al 10 por 100 de la cantidad anual del importe del remate y elevar á escritura pública, ante Notario, el contrato estipulado.

9.^a Los gastos de escritura, anuncios y demás que ocasione la subasta serán de cuenta del rematante.

Condiciones especiales del servicio.

1.^a Es obligación del contratista facilitar á los militares, presos, transeuntes impedidos, enfermos pobres y á los encargados por los Municipios de la conducción de expósitos á las Casas-cunas de la provincia, los carros y caballerías que les correspondan según las disposiciones vigentes, teniendo principalmente en cuenta las siguientes:

La ley 15, título 19, libro 6.^o de la Novísima Recopilación, la orden de S. A. el Regente del Reino de 17 de Junio de 1841, las Reales órdenes de 25 de Febrero de 1859, 31 de Octubre de 1861 y 8 de Enero de 1866 y Circular de esta Corporación inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 114, correspondiente al 14 de Mayo de 1890.

2.^a Con arreglo á las disposiciones que se dejan enumeradas y por razones de justicia, compatible con la de economía, suministrará el contratista los bagajes siguientes:

Al Estado Mayor de cada batallón de infantería, seis bagajes mayores. A cada compañía, ocho bagajes entre mayores y menores.

A los Oficiales, Generales, destacamentos y partidas sueltas, los que pidieren, aunque en corto número.

A los Guardias civiles y Carabineros, los estrictamente necesarios para el transporte de sus equipos y familias.

A cada preso enfermo, un bagaje menor, y si fueren varios, un carro con una caballería.

Y cada pobre transeunte, enfermo ó impedido, un menor; pero si fuese acompañado de hijos menores de siete años, se podrá conceder un bagaje mayor.

3.^a No podrá el contratista reclamar el premio de un real y medio por bagaje mayor y un real por menor que deben satisfacer los milita-

res en las prestaciones que verifique para los presos, pobres, enfermos, pobres transeuntes y niños expósitos.

4.^a Para el mejor cumplimiento del servicio, el contratista tendrá un representante en cada uno de los pueblos de etapa de la provincia comprendidos en la relación que al final aparece. El nombramiento se hará dentro de los quince días siguientes al en que se comunique al contratista la aprobación de la subasta, y no verificándolo, serán nombrados de oficio por la Diputación á expensas del contratista. Estos nombramientos serán comunicados á los señores Alcaldes respectivos, los cuales harán constar que quedan enterados de ellos. También se dará cuenta á esta Corporación de las designaciones, entregando en las oficinas de la misma un documento en que conste el nombramiento, la aceptación del comisionado y el enterado de la Alcaldía, advirtiéndose que en tanto no estén hechos estos nombramientos, el contratista no tendrá derecho al percibo de cantidad alguna.

5.^a Las reglas á que ha de ajustarse el contratista para el suministro de bagajes son las siguientes:

Primera. No se suministrará ningún bagaje sin orden escrita, sellada con el del Ayuntamiento y firmada por el Alcalde del punto de etapa, dirigida al representante del contratista de bagajería en la localidad, y en la que se hará constar el número y clase de bagajes que se piden, las personas á quienes se destinan y el punto hasta donde han de ser relevados los bagajes, que será el más próximo de etapa, según los itinerarios que lleven.

Segunda. Para expedir dichas órdenes, respecto á los bagajes que han de facilitarse á militares, los Alcaldes tendrán presente lo consignado en los pasaportes y lo dispuesto en la condición segunda, y no podrán librarlas cuando se les reclamen sin exhibir aquel documento, ni mandar se presten más, ni de otra clase que los que quedan dichos.

Tercera. Que al pedido de bagajes relativo á traslados de individuos ó clases del Cuerpo de la Guardia civil ó Carabineros se exprese si es por motivos del servicio que tienen á su cargo ó por conveniencia ó petición propia, ya que en este último caso, además del tanto por legua que les corresponde abonar, habrían de satisfacer el precio de la prestación en toda integridad.

Cuarta. Que al pedido que hagan los señores Alcaldes con destino á los presos, pobres, enfermos, se acompañe copia de la hoja de ruta que debe seguir el preso y la declaración del Facultativo que le haya reconocido, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 25 de Febrero de 1859, debiendo estar firmada la orden de traslado por la Autoridad á quien corresponda expedirla.

Quinta. Que á las papeletas de los bagajes que haya de facilitarse á transeuntes, enfermos pobres, se acompañe copia de la concesión y otra copia de la declaración facultativa acreditando la enfermedad ó impedimento, á no ser que

éste fuese de tal notoriedad que haga innecesaria dicha declaración. No habiéndose cumplido estos requisitos, el contratista ó sus representantes podrán acudir á la Autoridad para que revoque la orden de suministro.

Sexta. Las cartas-guías en que se mande facilitar bagajes á pobres enfermos deberán estar firmadas por los Gobernadores civiles ó por el funcionario en quien expresamente delegue para ello, cuyo nombre publicarán en el BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de los Alcaldes de los pueblos de etapa.

Séptima. Aquellos á quienes se suministren bagajes, no podrán separarse de las rutas ó itinerarios que se les señalen, perdiendo en todo caso la opción á dicho beneficio.

Octava. Solamente los Alcaldes de los pueblos declarados de etapa podrán expedir órdenes según las reglas anteriores, para que el contratista ó sus representantes faciliten bagajes.

A las órdenes deberán también unirse copias de los pasaportes ó cartas-órdenes de los Gobernadores de la provincia.

Novena. Que los bagajes que se utilicen para transporte de las aprehensiones que verifiquen los Carabineros, Agentes de resguardo ó Guardia civil sean á cargo de los dueños de los efectos aprehendidos y de ningún modo á cuenta de la provincia, puesto que ninguna disposición existe para la franquicia de esas prestaciones.

6.ª En los casos extraordinarios en que el contratista ó sus representantes en los pueblos de etapa hubiesen de aprontar un número tal de bagajes que no les sea posible reunir, acudirán á los Sres. Alcaldes para que embarguen los que falten para completar la prestación, viniendo obligado el contratista á satisfacer su importe á los dueños de las caballerías ó carros á los precios que corresponda, según se exprese en la certificación de la capitalidad del partido judicial á que pertenezca el pueblo.

7.ª El contratista será responsable directamente para con la Diputación de todas las faltas en que incurran sus representantes en los pueblos, si aquéllos no facilitaren con puntualidad y exactitud todos los bagajes que debidamente se les pidan, según las reglas establecidas.

8.ª Dichas faltas, que deberán denunciarse por los Alcaldes á la Diputación, serán corregidas por ésta ó por la Comisión provincial con multas que no podrán exceder de quinientas pesetas, y para cuya fijación se atenderá á la gravedad que entrañen y á los daños que hubieran ocasionado al servicio.

También será obligación del contratista indemnizar á los que por deficiencia ó incumplimiento de sus representantes, y en virtud de orden del Alcalde respectivo, hubieren facilitado medios de llenar el servicio, fijándose por la Diputación ó Comisión provincial la cuantía de las indemnizaciones, atendiendo al precio medio de los transportes de cada localidad.

9.ª Tanto para la imposición de multas co-

mo para la declaración de aquellas responsabilidades, será requisito indispensable dar previamente audiencia al contratista por un plazo que no bajará de diez días, para que alegue lo que estime pertinente en su defensa, entendiéndose que si lo deja transcurrir sin contestar, asiente á la certeza de los hechos que se denuncien.

A los efectos de esta condición y de todas las demás del contrato, si el contratista no tuviese su domicilio en Zaragoza, deberá designar persona que legalmente le represente en esta ciudad con poder bastante, con cuyo representante directamente se entiende la Diputación en cuanto al servicio de bagajes se refiera.

10.ª Las indemnizaciones y multas que se impongan al contratista se exigirán por la vía de apremio y por procedimiento administrativo, salvo el derecho que á aquél se reserva de reclamar por la vía contenciosa, haciéndose efectivas del depósito prestado, y en lo que éste no alcanzare, de los demás bienes que posea.

11.ª El contratista percibirá, además del premio de leguas que han de abonar al mismo por anticipado los militares, el importe del remate de la subasta, que le será entregado por dozavas partes, en mensualidades vencidas, en la Depositaria de fondos provinciales.

12.ª Este contrato se hará á riesgo y ventura, sin que el rematante pueda pedir en ningún caso, ni por causa alguna, alteración de precio ó rescisión.

13.ª Será Juez ó Tribunal competente para dirimir las cuestiones que la celebración de este contrato administrativo pueda ocasionar, el del domicilio de la Diputación provincial.

14.ª Podrá el contratista retirar el depósito definitivo tan pronto se halle terminado el contrato y en su caso la prórroga convenida y estén solventadas ó resueltas todas las reclamaciones presentadas dentro de un plazo de sesenta días, anunciado oportunamente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

15.ª Con arreglo á lo dispuesto en el número 12 del artículo 8.º del Real decreto de 24 de Enero de 1905, llegado el término del contrato, se entenderá éste prorrogado hasta que realizadas dos subastas dentro de los plazos señalados en el artículo 29, al objeto de contratarle nuevamente, sin que en ellas hubiese rematante, se halle la Corporación en las condiciones que trata el apartado 5.º del artículo 41 para obtener la excepción reglamentaria.

16.ª El presente contrato podrá prorrogarse por un periodo igual al que éste comprende, con la conformidad del contratista y acuerdo de la Excm. Diputación provincial.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., habitante en la calle de..., núm., según cédula personal expedida por ..., en ... de de con el núm., se comprometo á prestar el servicio de bagajería en la provincia de Zaragoza durante el tiempo que media desde el primero del mes siguiente á la adjudicación del remate al día treinta y uno

de Diciembre de mil novecientos trece, por la cantidad de pesetas anuales (la cantidad se consignará en letra), con sujeción al pliego de condiciones aprobado por la Diputación provincial, á cuyo efecto se acompaña la carta de pago que acredita haber realizado el depósito provisional que previene la condición quinta del mismo.

(Fecha y firma del proponente).

Pueblos de etepa para bagajes en la provincia de Zaragoza.

Para el servicio militar.

1. Zaragoza.
2. La Muela.
3. El Frasco.
4. Calatayud.
5. Ateca.
6. Ariza.
7. Villarroya de la Sierra.
8. Torrelapaja.
9. Puebla de Alfindén.
10. Osera.
11. Bujaraloz.
12. Villanueva de Gállego.
13. Zuera.
14. Alagón.
15. Mallén.
16. Tauste.
17. Egea de los Caballeros.
18. Sádaba.
19. Sos.
20. Murillo de Gállego.
21. Luesia.
22. Uncastillo.
23. Muel.
24. Cariñena.
25. Daroca.
26. Valmadrid.
27. Belchite.
28. Fuentes de Ebro.
29. Quinto.
30. Escatrón.
31. Caspe.
32. Maella.
33. Perdiguera.
34. Mequinenza.
35. Mainar.
36. Tiermas.
37. Fuentes de Jiloca.

Para la conducción de presos enfermos.

38. Tarazona.
39. Pina de Ebro.
40. Borja.
41. Riela.
42. Gallur.

Están comprendidos en la etapa militar.

Escatrón.
Quinto.
Fuentes de Ebro.
Zaragoza.
Puebla de Alfindén.
Belchite.
Daroca.

Están comprendidos en la etapa militar.

Calatayud.
La Almunia de Doña Godina.
Tauste.
Egea de los Caballeros.
Sádaba.
Sos.

Para los pobres transeuntes enfermos ó impedidos.

Los señalados en los itinerarios militares y en los formados para la conducción de presos, combinados en las diferentes líneas donde radicican.

SECCION SEXTA

Fuencalderas.

Por término de ocho días, contados desde esta fecha, se hallará de manifiesto al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, el reparto de consumos de esta localidad, formado para el año de 1911, con el objeto de admitir reclamaciones.

Fuencalderas 23 de Noviembre de 1910.—El Alcalde, Sebastián Abón.

Santa Cruz de Moncayo

D. Miguel Berges Laínez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Moncayo, en la provincia de Zaragoza;

Hago saber: Que habiendo sido nombrado Agente ejecutivo D. José Cruz y Lucea, vecino de Zaragoza, por este Ayuntamiento, para proceder contra el Alcalde de este pueblo D. Julián Laínez García, respecto al desfaldo de 2.733 pesetas 66 céntimos; y como quiera que después de practicar el embargo, el mencionado Agente se ausentó de este pueblo sin aviso alguno, se le escribió, y últimamente la presentación del Sr. Alcalde en su domicilio para que inmediatamente se presentara á ultimar el expediente, no se ha podido conseguir hasta la fecha, y habiendo transcurrido con exceso tanto tiempo, se inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que en el término de ocho días, á contar desde que el presente aparezca inserto, se presente acompañado del expediente, pues de lo contrario quedará sin efecto el nombramiento de Agente y á continuación se nombrará nuevo Agente para la formación del expediente.

Dado en Santa Cruz de Moncayo á 23 de Noviembre de 1910.—El Alcalde, Miguel Berges.

Sástago.

Formado por el Ayuntamiento el padrón de cédulas personales, se hallará expuesto al público, por quince días, á los efectos reglamentarios.

Sástago 24 de Noviembre de 1910.—El Alcalde, Felix Morón.

Sigüés.

Por término de ocho días queda expuesto al público el repartimiento vecinal de consumos de este pueblo para el año 1911, con el fin de que sea examinado por quien desee enterarse.

Sigüés 24 de Noviembre de 1910.—El Alcalde, José Pellón.